



Resolución Directoral

Nº 082 -2018-INPE/OGA

Lima, 07 MAY 2018

VISTO, El Oficio N° 1019-2018-INPE/09.01, con el cual el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, eleva a la Oficina General de Administración el recurso impugnativo de apelación presentado por don HUGO TITO TELLO ORIHUELA contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 041-2018-INPE/09.01.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio de Visto, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos eleva a la Jefatura de la Oficina General de Administración, el recurso impugnativo de apelación presentado con fecha 05 de abril de 2018 por don Hugo Tito Tello Orihuela contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 041-2018-INPE/09.01 de fecha 05 de febrero de 2018;

Que, respecto a la solicitud sobre pago de reintegro de aguinaldo por navidad en virtud a la Ley N° 29709, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos en la Carta N° 041-2018-INPE/09.01, concluye precisando que no resulta viable poder dar atención al requerimiento formulado por el administrado efectuado con fecha de recepción 30 de enero de 2018, toda vez que mediante Resolución Directoral N° 0689-2017-INPE/OGA-URH de 11 de agosto de 2017, se dio término a la carrera especial pública penitenciaria y desde el 01 de agosto de 2017, don Hugo Tito Tello Orihuela percibe pensión provisional de cesantía como ex servidor del INPE conforme al Decreto Ley N° 20530;

Que, don Hugo Tito Tello Orihuela fue notificado con la Carta N° 041-2018-INPE/09.01, con fecha 13 de marzo de 2018, por lo que se establece que el recurso impugnativo de apelación ha sido presentado dentro del término de ley;

Que, el administrado en su recurso impugnativo señala que interpone apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta, por no encontrarlo ajustado a derecho, solicitando por tanto se revoque el mismo y se emita un pronunciamiento acorde a ley, en virtud a los fundamentos que expone:

- Indica que el acto administrativo sustentado en la carta resulta siendo irrito y contradictorio, al señalar en un primer momento que no es posible acogerse a los alcances de la Ley N° 29709, por haber renunciado a la misma y seguidamente indicar que se encuentra percibiendo pensión provisional de cesantía de conformidad al Decreto Ley N° 20530. Lo contradictorio radica precisamente en este último punto de la Carta ya que es justamente este Decreto Ley, el que señala que los pensionistas que hayan sido cesados bajo los alcances de la misma, tienen derecho a percibir aguinaldos o gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, conforme a lo que señala la ley para tal efecto, reitera que la ley a la que se hace mención es la que regulaba su régimen laboral y en la que se encontraba al momento de su cese, por consiguiente el cálculo de su



pensión provisional se realiza en base a las remuneraciones que percibía bajo esta ley (Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria), en la que se ha fijado que los trabajadores tienen derecho a dos aguinaldos al año equivalentes a una remuneración íntegra mensual (RIM).

- Agrega que el tema en debate es específicamente el otorgamiento de aguinaldos y gratificaciones dentro de una pensión provisional de cesantía, por lo que son aplicables las reglas establecidas en las normas especiales sobre pensiones y no otras, el realizar una interpretación diferente o en contrario conllevará a la violación de derechos fundamentales contenidos en nuestra Carta Constitucional.
- Precisa que la norma especial aplicable al caso en concreto será el Decreto Ley N° 20530 y la Ley N° 28499, que en su artículo 8° referido a los aguinaldos y gratificaciones, señala que los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, tienen derecho a percibir aguinaldos o gratificaciones por fiestas patrias y navidad, conforme a lo que señala la ley para tal efecto.



Que, el artículo 24°, numeral 2. de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria establece que, el servidor penitenciario tiene derecho a dos aguinaldos por año equivalentes a una Remuneración Íntegra Mensual (RIM), habiendo adquirido don Hugo Tito Tello Orihuela a partir del 01 de agosto de 2017, la condición de cesante comprendido en el régimen previsional del Decreto Ley N° 20530 a cargo del Instituto Nacional Penitenciario – INPE, le correspondió percibir el aguinaldo por la suma de S/. 300.00 de conformidad con lo prescrito por el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017;

Que, el Decreto Supremo N° 352-2017-EF, dictó las disposiciones reglamentarias para el otorgamiento del Aguinaldo por Navidad, hasta por la suma de TRESCIENTOS Y 00/100 Soles (S/ 300.00), precisando que su otorgamiento alcanza a los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en los regímenes de la Ley N° 15117, y los Decretos Leyes Ns. 19846 y 20530;

Que, a la fecha no se ha emitido dispositivo legal con rango de ley que establezca que, los servidores del Instituto Nacional Penitenciario que hubieren estado comprendidos en el régimen laboral normado por la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, al adquirir la condición de pensionistas les corresponderá percibir aguinaldos equivalentes a una Remuneración Íntegra mensual (RIM);

Que, el Principio de Legalidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, por otro lado la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, derogó el literal b) del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, dispositivo legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que disponía que el Tribunal del Servicio Civil, era competente para reconocer apelaciones en materia de pago de retribuciones; por consiguiente, habiendo cesado dicha competencia corresponde a la Oficina General de Administración en última instancia administrativa, resolver los recursos administrativos de apelación, referidos al pago de retribuciones;

Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por don Hugo Tito Tello



Resolución Directoral

Nº -2018-INPE/OGA

Orihuela contra el acto administrativo contenido en Carta Nº 041-2018-INPE/09.01 debe atenderse como infundado;



De conformidad con lo dispuesto en el artículos 206º numeral 206.1 y 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo Nº 1272; y,

De acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Decreto Supremo Nº 009-2007-JUS y conforme al encargo dispuesto mediante Resolución Presidencial Nº 085-2018-INPE/P.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Declarar INFUNDADO el recurso administrativo de apelación presentado por don **HUGO TITO TELLO ORIHUELA**, contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 041-2018-INPE/09.01 emitido por la Unidad de Recursos Humanos con fecha 05 de febrero de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2º.- CONFIRMAR el acto administrativo contenido en la Carta Nº 041-2018-INPE/09.01 de fecha 05 de febrero de 2018.

ARTICULO 3º.- REMITIR copia de la presente Resolución al interesado, Equipo de Remuneraciones y Desplazamiento de la Unidad de Recursos Humanos, incluyendo al legajo personal del ex servidor para los fines establecidos por ley.

ARTICULO 4º.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1272.

Regístrese y Comuníquese.



Virgilio
CPC. VIRGILIO SILVA ZUÑIGA
JEFE (a)
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION
SEDE CENTRAL

